



Pereira, 01 de Abril de 2016

<http://saia.pereira.gov.co>

Señores
MUNICIPIO DE PEREIRA
Ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **14022-2016**
Fecha: 01/04/2016 - 10:11:39
Recibido por: SANDY A. MILENA BETHUNE RUIZ ARISTIZABAL
Destinatario: SECRETARÍA JURÍDICA

ASUNTO : RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA** mayor de edad, y vecina de ésta ciudad, me permito solicitar mediante el presente escrito el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que hago referencia en el acápite de **PRETENSIONES**, en virtud la relación laboral o contrato laboral que existió entre mi poderdante y **EL MUNICIPIO DE PEREIRA** a partir de noviembre de 2002, lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARÍA LUCIA SANCHEZ de MONCADA** presto sus servicios personales, subordinados y remunerados, es decir, como verdadera empleada en el centro rural educativo la bodega de Combia desde hace más de 27 años; desempeñando el cargo de oficios varios.

SEGUNDO: Iniciando el vínculo y como primera labor, tomo el cargo de la vigilancia diurna y nocturna de la escuela y sus alrededores, lo que incluía el control de vigilancia de una fábrica de uniformes escolares, zapatos escolares y ropa en general además de un centro odontológico el cual servía a toda la comunidad de combia, labor que desempeñaba bajo el estricto cumplimiento de órdenes impartidas, por las directivas de la institución y sobre la cual recibí una REMUNERACION EN ESPECIE TODA VEZ QUE HABITO Y SE ALIMENTO EN LA INSTITUCION COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO , y también se le reconocían sumas de dinero.

TERCERO: Posteriormente, detento el cargo de servicio de portería a toda la comunidad que utilizaba los servicios de escolaridad, fabrica y odontología, así como a quienes los fines de semana han tomado cursos alternos en la institución entre los cuales destaca el de manualidades, lo mencionado, constituye que la prestación personal de estos servicios de parte de mi poderdante es un hecho notorio en la comunidad de Combia, así como el sometimiento a las directrices elevadas por la institución, y el pago que se efectuaba por los referidos servicios, SE TRADUCIA EN



LA HABITACION y ALIMENTACION COMO PAGO EN ESPECIE sin perjuicio de sumas de dinero que aunque bajas y desproporcionadas, eran contraprestación de sus servicios

CUARTO: Del pago manifestado dependen también sus hijos; grupo familiar que como se aduce, y en contraprestación de sus labores, han habitado al interior de la institución, pues la necesidad de la prestación directa y constante del servicio de seguridad que sufraga la señora **MARÍA LUCIA SANCHEZ**, es constante y permanente.

QUINTO: Ha prestado además servicios de aseo de los alrededores de la escuela, mantenimiento de jardines y prados. A su vez, ha teniendo que pagar a una persona por guadañar cada mes y medio, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

SEXTO: A la cantidad de labores desempeñadas, se suman el de supervisión y control de almacenamiento, firmas y sellos previos de los productos entregados por Bienestar Familiar, como por ejemplo, Bienestarina.

SÉPTIMO: De Igual forma, se le ha encargado de la recepción de los refrigerios escolares para los alumnos. En cuyos encargos pueden destacarse, que incluso es la encargada de la elaboración de los alimentos, entregados a los alumnos en horas de la mañana y descansos.

OCTAVA: A la variedad de funciones precitadas, se suman, la realización de reparaciones locativas, vigilancia permanente de bienes de la institución, como equipos de computación entre otros, que esta desarrolla de manera permanente e igual bajo el cumplimiento de directrices estipuladas por las directivas de la Institución, y sobre las cuales ha recibido la contraprestación en especie precitada, la cual es permanente, y sumas periódicas de dinero que aunque bajas y desproporcionales con las labores realizadas, dan cuenta de la existencia de una real e indudable relación laboral.

NOVENA: Durante todo el tiempo de relación laboral, no se ha perfeccionado una forma contractual por lo cual se rija dicho vínculo, ante lo cual hay que presumir que se trata de un contrato a término indefinido, vigente desde hace al 27 años.

DÉCIMO: En razón a que no se le han reconocido ni liquidado en ningún tiempo las respectivas prestaciones sociales, y siendo vulnerados sus derechos laborales, acude mediante este actor jurídico a fin de presentar la actual reclamación, a la espera de que su entidad, ampare sus derechos laborales y por tanto se sirva



reconocer las prestaciones sociales, desde la fecha en que inicie sus labores en centro rural educativo la bodega de combia

DÉCIMO PRIMERO: Según la respuesta dada al oficio de radicación R-53614-2015, El establecimiento Educativo SEDE C.E. CLARET – LA BODEGA, empezó a funcionar al servicio del departamento mediante resolución No. 1368 del 26 de mayo de 1997, y posteriormente paso a ser de orden municipal, mediante Resolución 2494 de noviembre de 2002, aclarando que antes de 1997, fecha en que se otorga la licencia de funcionamiento, venía funcionando en cabeza del Departamento de Risaralda.

Por lo anteriormente manifestado, solicito de su entidad, el pago de las siguientes:

PRETENSIONES

Por la situación fáctica relatada, solicito le sea ordenado a quien corresponda pagar en favor de la señora **MARÍA LUCIA SANCHEZ:**

PRIMERO: Pagar lo que corresponda por cesantías (Art. 310 Código Sustantivo y Procesal del Trabajo y Seguridad Social) debidamente indexadas desde la fecha en que se efectuó el pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y/o proporcional a lo dejado de pagar, desde noviembre de 2002, fecha en que el MUNICIPIO DE PEREIRA asumió el control de la Institución Educativa SEDE C.E CLARET- LA BODEGA.

SEGUNDO: Pagar lo que corresponda por intereses a las cesantías (Artículo 62) debidamente indexadas, desde noviembre de 2002 fecha en que el MUNICIPIO DE PEREIRA asumió el control de la Institución Educativa SEDE C.E CLARET- LA BODEGA, hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Pagar lo que corresponda por primas de servicio, debidamente indexadas desde noviembre de 2002, fecha en que el MUNICIPIO DE PEREIRA asumió el control de la Institución Educativa SEDE C.E CLARET- LA BODEGA, hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1.998.

CUARTO: Pagar lo que corresponda por vacaciones proporcional al tiempo de trabajo, debidamente indexado, desde noviembre de 2002 fecha en que el



SOLUTIO
Empresa de Servicios Jurídicos

MUNICIPIO DE PEREIRA asumió el control de la Institución Educativa SEDE C.E CLARET- LA BODEGA, hasta la fecha en que se efectúe el pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: Pagar la sanción moratoria contemplada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones debidas al trabajador. La sanción moratoria debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEXTO: Pagar lo que corresponda por días y horas extras laboradas, debidamente indexadas desde noviembre de 2002, fecha en que el MUNICIPIO DE PEREIRA asumió el control de la Institución Educativa SEDE C.E CLARET- LA BODEGA, hasta la fecha en que se efectuó el pago.

SÉPTIMO: Pagar lo correspondiente a dotación-vestidos y calzado de labor-, debidamente indexadas desde noviembre de 2002, fecha en que el MUNICIPIO DE PEREIRA asumió el control de la Institución Educativa SEDE C.E CLARET- LA BODEGA, hasta la fecha en que se efectuó el pago.

OCTAVO: Pagar los aportes al sistema de seguridad social integral, como salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo con la suma realmente devengada mensualmente durante toda la relación de trabajo.

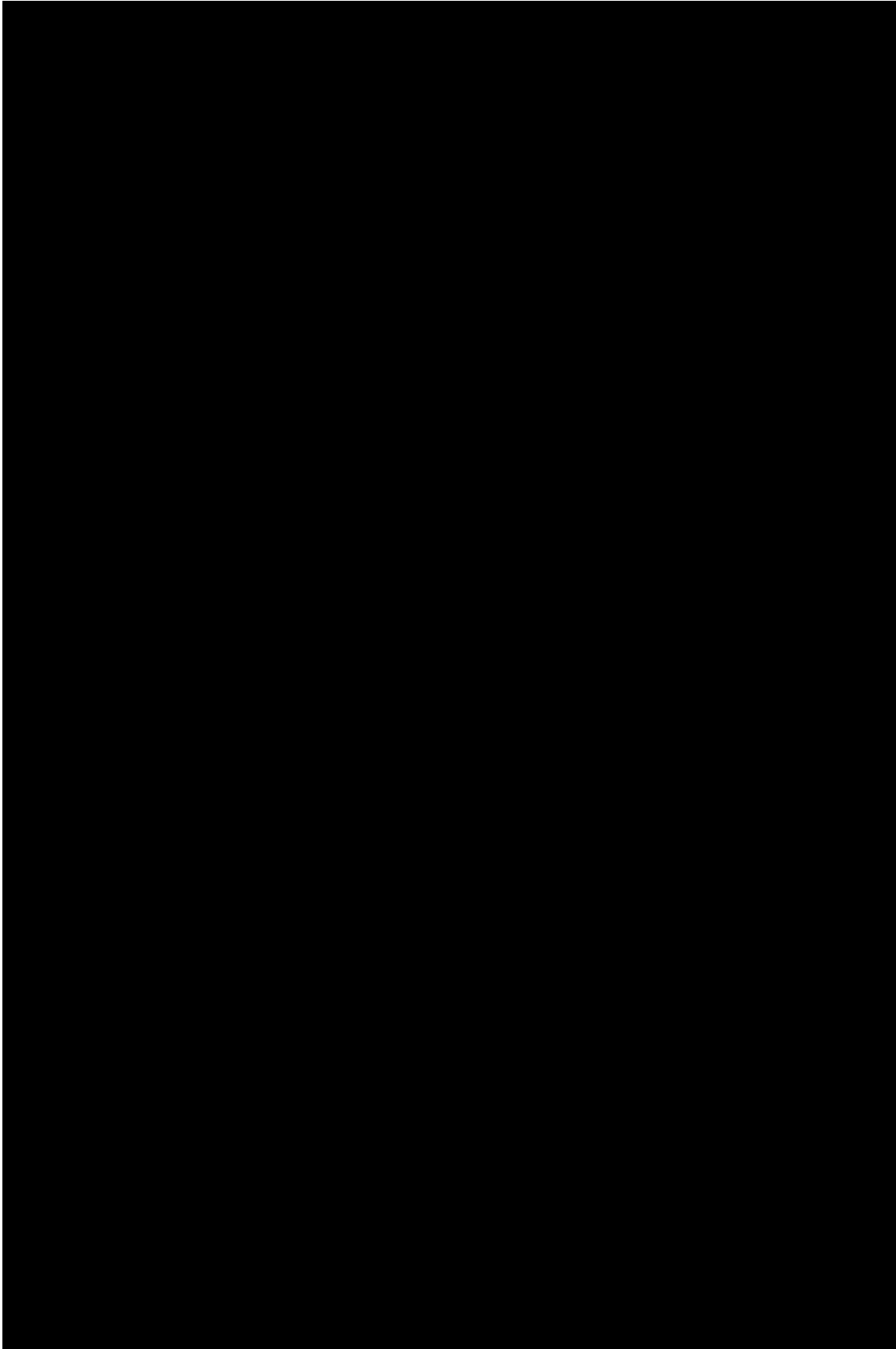
NOVENO: Pagar la sanción moratoria contemplada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado los aportes a la seguridad social integral.

DÉCIMO: Pagar la sanción por no consignación de cesantías a un fondo.

Para valorar la precedida fundamentación fáctica, atiéndase a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del código sustantivo del trabajo, se consideran relevantes las siguientes disposiciones, para aducir la protección que requiero, y la legitimidad de las pretensiones.





SOLUTIO
Empresa de Servicios Jurídicos

LAS QUE TIENEN QUE VER CON EL DERECHO AL TRABAJO:

- **ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO.** *El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.*
- **ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO.** *Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.*

LAS QUE TIENEN QUE VER CON LA EXISTENCIA DE UNA REAL RELACION LABORAL

- **ARTICULO 22. DEFINICION.**
 1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
 2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*
- **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*
 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*
 - a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
 - b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obligue al país;*
 - c. *Un salario como retribución del servicio.*
 2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*



Nótese que conforme a lo anterior, y dado que es posible acreditar los elementos esenciales de la relación laboral, en este caso. La vinculación de la señora María Lucía Sánchez con la institución la bodega, está regida por un contrato realidad.

- **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Como da cuenta la fundamentación fáctica de la presente, mi poderdante ha prestado de manera personal e ininterrumpida y durante el tiempo descrito, las labores ilustrados, por cuanto su relación goza de la presunción contenida en la norma anteriormente citada.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Por mencionar la más importante, traigo a colación el artículo 53 de la carta del 1991, la cual erige lo siguiente:

"La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.



La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"

Las citadas acreencias laborales no me han sido canceladas aún. Este escrito tiene por objeto agotar el reclamo administrativo reglado en el Artículo 6 de CPTSS e interrumpir de paso la prescripción de los derechos reclamados.

ANEXOS

- Poder para actuar en nombre de la señora María Lucía Sánchez

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Calle 19 No. 9-50. Oficina 10-04 Edificio Diario del Otún. Pereira. Teléfono: 333 0580

Atentamente,

NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ

CC. 10.124.111 de Pereira
TP. No. 137.047 del CS de la J.

Elaboró: AMC



Señores
MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Pereira - Risaralda

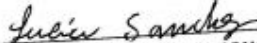
Asunto: Poder especial

MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ DE MONCADA, mayor de edad, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para manifestarle que confiero poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera y necesario fuere, a favor del doctor **NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ** mayor de edad, vecino de la Ciudad de Pereira, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 10.124.111 de Pereira (Rda.) y con T.P. número 137.047 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación eleve **DERECHO DE PETICIÓN** al **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con el fin de que se haga entrega de los documentos de la relación laboral existente entre las partes y demás información que deviene de la misma. .

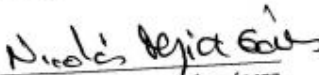
Facultades:

- Mi apoderado tiene las facultades generales previstas en el art. 70 del C.P. Civil y las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar, sustituir y reasumir este mandato, y en general para realizar todos los trámites inherentes al mismo.
- Mi apoderado podrá realizar todos los actos preparatorios y secundarios de los anteriormente mencionados o convenientes a los mismos, incluyendo derechos de petición, tutelas, firma de documentos públicos o privados que se precisen a los efectos dichos.

A si lo dice y otorga,


MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ DE MONCADA
C.C. 24.546.597

Acepto,


NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ
C.C. 10.124.111 de Pereira
T.P. 137.047 del C.S. de la J.

Verifique los datos ingresando a www.notariainlinea.com
ALN8G87JOFVFKSV7

Notaria 2a
DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí, FRANCISCO JAVIER CEDERO ROJAS, Notario Segundo. Compareció:
SANCHEZ DE MONCADA MARIA LUCIA
quien exhibió: C.C. 24546597
y declaró que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

PEREIRA 14/05/2015 a las 06:01



FIRMA



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	01 de abril de 2016	Número de radicado:	14822
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	Nicolas Alberto Mejia Gomez		
Descripción o asunto:	RECLAMACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

